



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRIBUTARIA
RECURSO DE CASACIÓN
PUNO
CALIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/01/2021 14:12:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisble el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra el Auto de Vista del seis de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró nulo el auto emitido en primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra del procesado Américo Mamani Andía por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-en su modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de la Empresa Espumante Distribuciones Sandía E. I. R. L.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (foja doscientos sesenta), argumentó lo siguiente:

1.1. La Sala Superior, sin justificación alguna, se aparta del fundamento jurídico vinculante vigesimoséptimo de la Casación n.º seiscientos veintiséis-dos mil trece/Moquegua, porque realiza una nueva valoración de los elementos para afirmar que el juzgado de origen plasmó una apreciación

subjetiva, a través de la cual determinó que existe vinculación del encausado con los hechos porque habría escuchado los gritos de los asaltantes al interior del establecimiento; no obstante, descarta dicha afirmación y señala que el encausado se encontraba escuchando música.

- 1.2.** Existe ausencia de motivación por parte de la Sala porque se apartó del fundamento jurídico vinculante trigésimo segundo de la Casación número seiscientos veintiséis-dos mil trece/Moquegua, puesto que no se motiva con razones suficientes que la pena a imponerse sería desproporcionada.
- 1.3.** Asimismo, la Sala sostuvo que su actitud legal, de apersonarse a las diligencias comunicadas por la autoridad evidencian su ánimo para no obstaculizar la justicia ni presentar atisbos de peligro de fuga.
- 1.4.** Por otro lado, propuso temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como:
 - a)** Determinar que es el grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos lo que debe concurrir en el caso en concreto para la aplicación de la prisión preventiva y no “el grado de responsabilidad”.
 - b)** Determinar si el Colegiado, sin análisis y debido fundamento, pueda concluir que la pena probable sea menor a los cuatro años y no como la norma exige.
 - c)** Determinar si la conducta o comportamiento del imputado de ponerse a derecho, al conocimiento de que la pena probable sea menor a los cuatro años y no como la norma exige.
- 1.5.** Invoca para la procedencia de su recurso el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; no obstante, omite invocar algunas de las causales de

admisibilidad previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y, en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido (ver auto de foja doscientos setenta y uno, del diez de enero de dos mil diecinueve); y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Tercero. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece las restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra: **i)** Sentencias definitivas. **ii)** Los autos de sobreseimiento. **iii)** Los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena —la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso—. **iv)** Los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. En todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos, del referido artículo, se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

Cuarto. Cabe precisar que el auto recurrido no ha puesto fin al procedimiento, tampoco ha extinguido la acción penal o la pena, ni

ha denegado la extinción, conmutación, reserva o suspendido la ejecución de la pena. Por consiguiente, la resolución materia de impugnación al no cumplir con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnante (en principio) no sería susceptible del recurso de casación.

Quinto. Sin embargo, la norma procesal regula también la posibilidad de interponer un recurso de casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme con lo previsto en inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Al respecto, la representante del Ministerio Público, en su escrito de casación invocó esta casación y propuso que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial para determinar lo siguiente:

- 5.1.** Lo que debe concurrir al caso en concreto para la aplicación de la prisión preventiva es el grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos y no “el grado de responsabilidad”.
- 5.2.** Si el Colegiado, sin análisis y debido fundamento pueda concluir que la pena probable sea menor a los cuatro años y no como la norma exige.
- 5.3.** Si la conducta o comportamiento del imputado de ponerse a derecho al conocimiento de que la pena probable sea menor a los cuatro años y no como la norma exige.

Sexto. De la revisión y análisis del escrito postulado por la representante del Ministerio Público se advierte que no se observaron en su postulación todas las formalidades descritas en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código Procesal Penal, pues omitió indicar cuáles serían las causales de admisibilidad

que se habrían inobservado; asimismo, tampoco expresó en su escrito cuál sería la aplicación que pretende, tampoco precisó el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión.

Por otro lado, se aprecia que las razones expuestas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuestos son insuficientes para justificar el concesorio de la casación excepcional postulada.

Séptimo. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirigen específicamente al cuestionamiento de la valoración que realizó el Tribunal de Instancia para declarar nula la decisión de primera instancia, lo cual no puede habilitar el concesorio del recurso de casación, porque es ajeno a su finalidad, como lo ha establecido este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia.

En tal sentido, se tiene que al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, debió postularse con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas normas adjetivas. Por lo que corresponde desestimar de plano el recurso interpuesto.

Octavo. De otro lado, el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Adjetivo, establece que los representantes del Ministerio Público se encuentran exentos del pago de costas; por lo tanto, cabe la exoneración de los mismos en el caso en concreto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULO** el concesorio del diez de enero de dos mil diecinueve (foja doscientos setenta y uno); y, en

consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra el Auto de Vista del seis de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró nulo el Auto emitido en primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra del procesado Américo Mamani Andía, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-en su modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de la Empresa Espumante Distribuciones Sandía E. I. R. L. **EXONERARON** al recurrente al pago de las costas procesales. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata